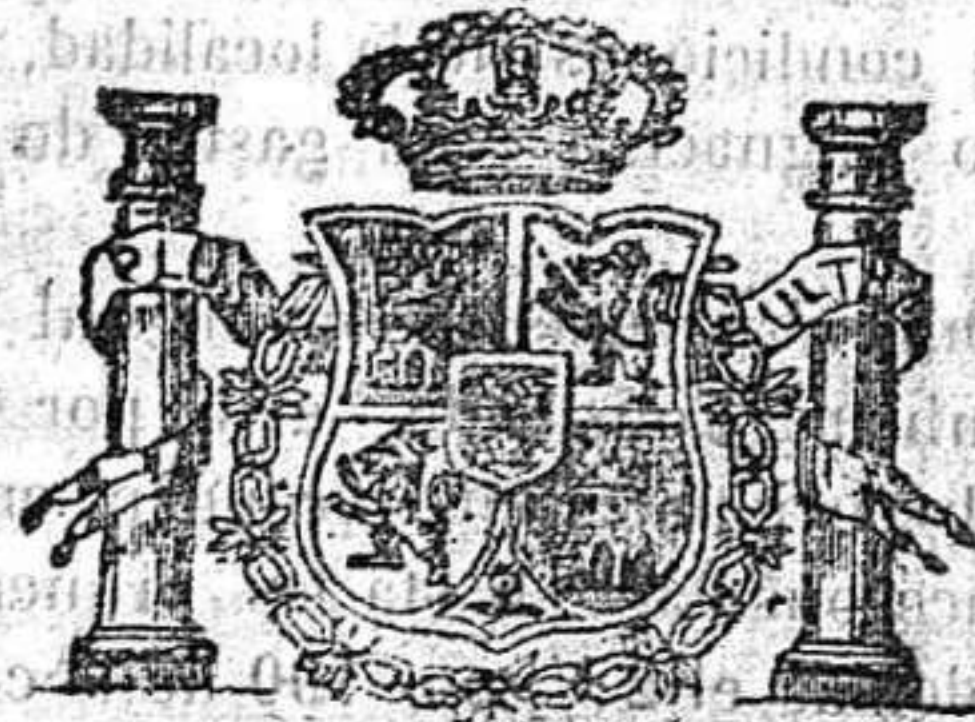


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Postis.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante Salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DEL ESTADO

LEY.

DON ALFONSO XII, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajador.
- 2.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.º Ministro residente.
- 5.º Secretario de primera clase.
- 6.º Secretario de segunda clase.
- 7.º Secretario de tercera clase.
- 8.º Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y pue-

de también separar igualmente los demás Jefes de misión.

Los Jefes de misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Consules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas
Embajador	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase	12.500
Ministro residente	10.000
Secretario de primera clase	7.500
Secretario de segunda clase	5.000
Secretario de tercera clase	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposicion y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.
- Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.º Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones

que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente: Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás.

Quando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio del Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Sección de Asuntos comerciales cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos tambien dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, Maria Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TITULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Consules generales.
- 2.ª Consules de primera clase.
- 3.ª Consules de tercera clase.
- 4.ª Viceconsules.

Art. 2.º Existiran además las clases de Agentes consulares que a continuacion se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Viceconsules honorarios á quienes los Consules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Consules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los consules, en cada caso, autorizacion previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de Consul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Consules de carrera en cuya demarcacion sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, previo su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Consul general.	10.000
Consul de primera clase.	7.500
Consul de segunda clase.	5.000
Viceconsul.	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignacion para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Consul, ó al Viceconsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudacion pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposicion por la cuarta categoría entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con correccion el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuart. Ser Licenciado en Derecho civil ó en el administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á Consul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo ménos de Viceconsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigo ósa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por eleccion en los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion en la forma expresada.

Los Consules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideracion y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Viceconsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Consules generales pasen, previo su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TITULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda clase.
- 3.ª Intérpretes de tercera clase.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.	7.500
Intérpretes de segunda clase.	5.000
Intérpretes de tercera clase.	4.000
Jóvenes de lenguas.	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, segun las condiciones especiales de la localidad, se considerará como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicios, seis de ellos por lo ménos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretacion de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

- Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de aspirante.
- Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo ménos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere: Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfeccion la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reñan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretación de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposición, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real órden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Artículo 1.º Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándoles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nom-

brados con ascenso por elección, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.º Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.º Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.

2.º Por renuncia voluntaria del empleo.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motivan la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Monte pío se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una Comisión que en el más breve plazo posible efectúe la revisión de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.º Los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo examen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafón definitivo de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.—(Gaceta del día 16 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Aguilar de Campoo y pasando por Nestar y Barruelo, termine en Brañosera, pueblos todos de la provincia de Palencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ignacio Figueroa la concesión de un ramal de ferrocarril para servicio público de transporte desde las minas, que partiendo desde los muelles de su fábrica de desplatación sobre el puerto de Cartagena, termine en la estación de Santa Lucía del tranvía de vapor de la Compañía inglesa *Cartagena y Herrerías, tranvía de vapor*.

Art. 2.º Para los efectos de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública esta línea se declara de servicio general; pero su concesión se otorgará sin subvención directa ni indirecta del Estado, con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones que en el mismo acuerde introducir.

Art. 3.º La concesión se hará por 99 años, y se sujetará á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, y quedarán terminados en el plazo de un año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 47.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por medio de Real órden de 14 del actual, ha fallecido en Pau (Francia) el subdito español José Ramirez, de 26 años de edad, mercader de naranjas y natural de Asenjo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que lo hagan

saber por si en alguna localidad de ella existe la familia del finado.

Soria, 20 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

(JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Federico Salmon, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia:

Por la presente se hace saber: que en el expediente instruido en la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Zaragoza, sobre rifa fraudulenta de dos cuadros pintados al óleo, llevada a cabo en la villa de Guisel por Doña Vicenta Gomez, se ha dictado con fecha 8 del actual por la Junta administrativa la providencia siguiente:

Considerando que Doña Vicenta Gomez ha tratado de verificar la rifa de dos cuadros pintados al óleo, expendiendo parte de los 300 billetes de que se componia ésta al precio de 10 céntimos de peseta cada uno, sin hallarse debidamente autorizada ni satisfecho el impuesto establecido:

Considerando que se halla prohibida la celebracion de toda rifa si previamente no se obtiene la correspondiente licencia y se justifica el pago del impuesto citado, que en el presente caso asciende por tratarse de una de las rifas llamadas de particulares a la cuarta parte del valor de los billetes de que ésta se compone ó sea 7 pesetas 50 céntimos, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 1.º, 5.º y 7.º del Real decreto de 20 de Abril de 1875:

Considerando que el acto ejecutado por D.ª Vicenta Gomez sin circunstancia alguna atenuante y agravante de responsabilidad, constituye el delito de defraudacion definido y penado por los artículos 9.º y 14 respectivamente del Real decreto últimamente expresado é Instruccion publicada para su ejecucion el 21 de igual mes y año:

Considerando que la no presentacion de la interesada y su silencio, a pesar de las excitaciones y llamamientos que se le han dirigido en forma reglamentaria, implica el reconocimiento del delito por que se le persigue administrativamente, haciendo creer que renuncia á su defensa y abandona los objetos de la rifa que se encuentran en poder del Alcalde de Grisel:

Considerando asimismo que en la celebracion de la rifa se ha cometido tambien una infraccion de lo dispuesto por el art. 178 de la ley del Timbre promulgada en 31 de Diciembre de 1881, omitiéndose la estampacion del timbre de 5 céntimos en cada uno de los billetes de la rifa ó su pago á metalico, hecho que no puede penar la Junta administrativa por ser esta facultad de la exclusiva competencia de la Delegacion de Hacienda de la provincia, previos los trámites legales correspondientes, dispone aquella:

1.º La imposicion á D.ª Vicenta Gomez de una multa de 30 pesetas equivalentes al cuádruplo de los derechos en que ha sido defraudada la Hacienda por lo que al impuesto de rifas se refiere.

2.º El comiso de los cuadros objeto de rifa para darles el destino determinado en la instruccion del ramo ántes expresada.

E ignorándose el domicilio de D.ª Vicenta Gomez, que segun noticias lo es en esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se le notifica la anterior providencia para que surta los efectos legales, previniéndole puede utilizar el recurso de

alzada para ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 dias improrrogables, á contar al mes de la insercion en este periódico oficial, por conducto del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Soria 17 de Marzo de 1883. = F. Salmon.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Resultando vacantes las plazas de Fiel-contraste de Pesas y Medidas de las provincias de Alava, Albacete, Avila, Búrgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lugo, Pontevedra, Salamanca, Soria y Teruel, esta Direccion general, autorizada por Real orden de 24 de Febrero último, convoca á los Ingenieros industriales y á los que hayan sido Jefes de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo que deseen desempeñarlas, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Direccion, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos originales correspondientes ó de copias testimoniadas de los mismos, expresando por orden de preferencia las provincias cuyas plazas les convendria ocupar; en la inteligencia de que no se admitirán las instancias que carezcan de los documentos indicados ni las que se presenten despues de las cinco de la tarde del 31 del corriente.

Las plazas de Fiel-contraste de Pesas y Medidas de las provincias que no pudieran ser provistas de la manera indicada lo serán por oposicion, cuyos ejercicios se verificarán ante la Comision permanente del ramo, con sujecion al programa que á continuacion se inserta; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los opositores que tengan el título de Peritos mecanicos ó químicos, ó que hayan sido Auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision permanente, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Los aspirantes á oposicion deberán presentar las instancias en esta Direccion general antes de las cinco de la tarde del dia 31 del corriente, expresando en ellas las señas de sus domicilios para que puedan recibir el oportuno aviso haciéndoles saber las plazas que hayan de ser objeto de la oposicion y el dia en que hayan de dar principio los ejercicios.

Si resultasen más plazas vacantes durante el plazo de esta convocatoria y hasta que terminen los ejercicios de oposicion, serán provistas en igual forma que las anunciadas.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE OPOSICION A LAS PLAZAS DE FIEL-CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la Aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la Física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de Química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo lo que se refiere al sistema métrico decimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmente las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes de Fiel-contraste consignados en el

reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando ménos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando ménos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-contraste.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10.º El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11.º Resolverá por escrito y con ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya explicacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática ántes mencionados.

12.º Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo y que firmarán todos los jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal luego de cerradas las actas las elevará dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se espida á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-contraste.

Madrid, 1.º de Marzo de 1883. = El Director general, Carlos Ibañez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Licenciado D. Luis Ayuso Peña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo:

Hago saber: Que habiendo de procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería relativo al año económico de 1883 á 1884, se interesa á los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en la jurisdiccion de esta villa y pueblos agregados, á fin de que presenten en la Secretaria municipal de la misma en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de las altas y bajas que haya podido sufrir su respectiva riqueza durante el ejercicio actual; advirtiéndole que trascurrido dicho término no serán admitidas, sufriendo por lo tanto los perjuicios que haya lugar.

Burgo de Osma, 16 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Luis Ayuso.

Ayuntamiento de Magaña.

Don Domingo Zamora y Martínez, Alcalde de esta villa de Magaña.

Hace saber: Que por término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten relaciones de altas y bajas todos los contribuyentes de territorial, urbana y pecuaria de este término municipal, para proceder al repartimiento de la contribucion de 1883 á 1884.

Los Sres. Alcaldes de Olvega, Soria, Villaraso, Suellacabras, Tajahuerce, Cervon, Castilruiz, Valdelagna y Fuentes de Magaña, harán público este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que no aleguen ignorancia sus administrados.

Magaña, 11 de Marzo de 1883. = El Alcalde Domingo Zamora.